# II LEGISLACIÓN ECONÓMICA

# LEYES



# Ley 652 de 2001 (mayo 10)

por medio de la cual se aprueba la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

### El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto integro del instrumento internacional mencionado).

# "PROYECTO DE CUARTA ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los Estados signatarios del actual Convenio acuerdan lo siguiente:

 El texto del Artículo XV, Sección 1, quedará enmendado de la manera siguiente:

- a) A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVIII.
- Además, el Fondo asignará derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo M.
- Se agregará al Convenio Constitutivo el siguiente Anexo M:

# ANEXO M

Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro de un monto que eleve su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro al 29,315788813 por ciento de la cuota del participante al 19 de septiembre de 1997; queda entendido que en el caso de los participantes cuyas cuotas no se han ajustado de conformidad con lo propuesto en la Resolución número 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realizarán con arreglo a las cuotas propuestas en esa resolución.

- 2. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este párrafo, en el trigésimo día siguiente a:
  - i) la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o ii) la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.
  - b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cada participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que eleve su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, con los siguientes ajustes:
    - i) primero, multiplicando por 29,315788813
      por ciento la relación entre el total de las
      cuotas, calculadas según lo dispuesto en el
      párrafo 1, de los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo y el
      total de las cuotas de dichos participantes a
      la fecha en que el país miembro pase a ser
      un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y
    - ii) segundo, multiplicando el producto mencionado en el inciso i) por la relación entre la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al Artículo XVIII por los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo a la fecha en que el Pais Miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro más las asignaciones recibidas por dichos participantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y, la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al Artículo XVIII

- por dichos participantes al 19 de septiembre de 1997 más las asignaciones recibidas por dichos participantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.
- c) A los efectos de los ajustes que habrán de realizarse conforme a lo establecido en el apartado b) de este párrafo, se considerarán participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a los países miembros que sean participantes al 19 de septiembre de 1997 y í) que sigan siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en que el país miembro pase a ser participante de ese Departamento, y ii) hayan recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo después del 19 de septiembre de 1997.
- 3. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión 10237-(92/ 150) del Directorio Ejecutivo, adoptada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, en el trigésimo día a partir de: i) la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo o ii) la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.
  - b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta en virtud del párrafo 3 c) de la Decisión No. 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, con los ajustes dispuestos en el párrafo 2 b) ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Mon-

tenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

- 4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este Anexo a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.
- 5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo.
  - b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones o tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio Constitutivo excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente Anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento dichos derechos especiales de giro serán cancelados.
  - c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario.
  - d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicio-

nal de los derechos especiales de giro como activo de reserva.

# WASHINGTON, D. C., 20431 30 de abril de 1998

### CERTIFICACIÓN:

Patrice Guilmard, Director interino de la Dirección de Servicios Lingüísticos del Fondo Monetario Internacional, certifica que el texto adjunto a la presente es la traducción al español fiel, completa y correcta del texto de la cuarta enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. No obstante, el texto en inglés es el único auténtico, como se indica en la traducción al español de dicho Convenio.

Patrice Guilmard.

Director interino.

Dirección de Servicios Lingüísticos

Fondo Monetario Internacional.

Adjunto".

# RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Andrés Pastrana Arango

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, el 23 de septiembre de 1997.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuniquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



# Ley 653 de 2001 (mayo 24)

por medio de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 281 de 1996.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase por un (1) año el plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley 281 de 1996.

Parágrafo 1. Los actos y operaciones de que trata la Ley 281 de 1996, se entenderán ampliados por igual plazo.

Parágrafo 2. Facúltase a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, para administrar integramente y en forma autónoma, todos los asuntos que guarden relación con la cartera hipotecaria de vivienda a fin de que pueda cumplir con rapidez y eficacia su función liquidadora.

**Artículo** 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo

# DECRETOS



# Decreto 771 de 2001 (mayo 3)

por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del articulo 189 de la Constitución Política de Colombia y con sujeción a los principios y reglas del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

#### DECRETA:

Artículo 1. Funciones de la Dirección General de Crédito Público. Corresponde a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el financiamiento público, y en particular, en lo relativo a las políticas de financiamiento externo e interno de las entidades estatales.
- Preparar el anteproyecto de los ingresos provenientes de las operaciones de crédito público y el presupuesto de servicio de la deuda de la Nación y presentarlo ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

- Suministrar a la Dirección General del Tesoro Nacional y al Consejo Nacional de Política Fiscal la programación del desembolso y servicio de la deuda y recuperación de cartera de la Nación, para la definición de las metas de pago y del Programa Anual de Caja.
- Ejecutar el presupuesto del servicio de la deuda pública de la Nación y presentar los informes correspondientes.
- Dirigir, solicitar y verificar el oportuno desembolso de los recursos del crédito y servicio de la deuda pública de la Nación.
- Coordinar la gestión y negociación de los convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales relacionados con crédito público.
- 7. Aprobar los textos de las minutas de los convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales relacionados con crédito público, así como de los contratos, pagarés, garantías, y títulos de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda, conexas y titularizaciones.
- Preparar y tramitar los actos administrativos para la autorización y contratación de operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda, sus conexas y titularizaciones de las entidades estatales.
- Gestionar, negociar y tramitar los contratos relacionados con operaciones de crédito público asimiladas, de manejo de deuda y conexas de la Nación.
- Gestionar, negociar y coordinar la contratación de créditos con organismos multilaterales.

- Asesorar a las entidades estatales en la negociación y contratación de operaciones relacionadas con crédito público.
- Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la definición de políticas con respecto a la vinculación de capital privado en empresas del sector público donde la Nación tenga participación.
- 13. Dirigir el estudio, negociación y preparación de los términos y condiciones de las garantías y contragarantías para los préstamos que otorgue la Nación y las obligaciones que ésta garantice.
- Tramitar las autorizaciones y negociar los contratos de las garantías que otorgue la Nación.
- Tramitar las autorizaciones y negociar los contratos de los créditos de presupuesto, así como de los acuerdos de pago que otorgue la Nación.
- Fijar las políticas de riesgo, incluidos los portafolios de referencia, para las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas de las entidades estatales.
- Velar por el cumplimiento de las políticas de riesgo y realizar los estudios sobre la sostenibilidad de la deuda pública.
- 18. Aprobar las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúan aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar un seguimiento a la evolución de los riesgos cubiertos y determinar el incremento o la disminución de los aportes.
- Tramitar las autorizaciones y ejecutar las operaciones de manejo de deuda de la Nación.
- Tramitar las autorizaciones y asesorar a las entidades estatales en el análisis de las operaciones de manejo de deuda.
- Preparar y suministrar la información para la consolidación de los estados financieros de la deuda pública de la Nación.
- Realizar y presentar los estudios de riesgo, política y sostenibilidad necesarios para las proyecciones del endeudamiento público.

- Presentar las proyecciones del endeudamiento público.
- Administrar la información de la deuda pública de la Nación, llevar las estadísticas de ésta y velar por el puntual cumplimiento de los compromisos de pago.
- 25. Conceptuar sobre la aplicación de las normas relacionadas con el Crédito Público y, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, atender las demandas y reclamaciones que se presenten en contra de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público por razón de sus funciones.
- Coordinar, con la Unidad Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o con la Oficina que haga sus veces, las directrices y orientaciones que requieran unidad de criterio.
- Citar a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, presentar a su consideración las operaciones de crédito público y suministrarle la información requerida.
- Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.
- Coordinar la estructuración de la enajenación de activos y acciones de la Nación, cumpliendo con los objetivos de la política de privatizaciones, capitalizaciones y concesiones.
- Diseñar instrumentos de apoyo a las privatizaciones, capitalizaciones y concesiones, entre otras.
- Apoyar y promover la participación de capital privado en las entidades públicas, y la desintervención del sector público en actividades económicas que puedan ser desarrolladas con mayor eficiencia por particulares.
- 32. Analizar la situación financiera de las entidades públicas que afrontan problemas de endeudamiento o de aquellas que requieren nuevas fuentes de financiación; proponer recomendaciones y coordinar con las demás dependencias competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las acciones a seguir.
- Dirigir y coordinar el desarrollo e implantación de los sistemas de información y demás soluciones informáticas de la Dirección.

- Preparar los informes de crédito público con destino al Congreso de la República, entidades y autoridades competentes.
- Actuar a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como interlocutor del mismo ante entidades financieras internacionales y calificadoras de riesgo.
- Custodiar y salvaguardar los originales de los contratos que celebre la Nación en su calidad de prestamista; así como las garantías y contragarantías otorgadas a su favor.
- Ejercer las funciones que el Ministro de Hacienda y Crédito Público y las disposiciones legales le asignen.

Artículo 2. Estructura. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la siguiente estructura:

- 1. Dirección General de Crédito Público
  - 1.1 Oficina de Participación Privada
  - 1.2 Subdirección de Mercado de Capitales Externo
  - 1.3 Subdirección de Mercado de Capitales Interno
  - 1.4 Subdirección de Financiamiento
    - 1.4.1 División de Financiamiento Externo
    - 1.4.2 División de Financiamiento Interno
  - 1.5 Subdirección de Políticas de Riesgo
    - 1.5.1 División de Pasivos Contingentes
  - 1.6 Subdirección de Operaciones
    - 1.6.1 División de Desembolsos
    - 1.6.2 División de Servicio de Deuda
    - 1.6.3 División de Estadística
    - 1.6.4 División de Registro

### Artículo 3. Descripción de funciones:

3.1 Oficina de Participación Privada. Corresponde a la Oficina de Participación Privada de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Realizar los estudios financieros y coordinar la estructuración de los proyectos de inversión, vinculación de capital privado, capitalizaciones, de procesos de concesión y enajenación de activos, en empresas en las cuales la Nación tenga participación.
- Diseñar, coordinar y asesorar la enajenación de activos y/o acciones de la Nación.
- Diseñar los instrumentos de apoyo a los procesos de vinculación de capital privado en empresas y sociedades en las cuales tenga participación la Nación.
- Promover la participación del sector privado en entidades públicas, según lo determine el Director General de Crédito Público.
- Coordinar y asesorar en los procesos de concesiones de las entidades estatales, de acuerdo con lo dispuesto por el Director General de Crédito Público.
- Preparar los actos administrativos de los proyectos a su cargo.
- Estudiar los documentos y minutas de contrato de las operaciones de enajenación de activos de la Nación y de concesión y asesorar en la negociación de las mismas.
- Analizar la situación financiera de las entidades estatales con problemas de endeudamiento o de aquellas que requieran nuevas fuentes de financiación, según lo determine el Director General de Crédito Público.
- Presentar al Subdirector de Operaciones la información necesaria para la incorporación de recursos, y la programación de necesidades presupuestales de la vinculación de capital privado, capitalización, concesión y enajenación de activos.
- 10. Atender los derechos de petición del área.

- Preparar la información y la correspondiente exposición para el Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando sea citado ante el Congreso en relación con los respectivos procesos.
- Ejercer la Secretaría de los Comités de Participación Privada y preparar el respectivo material, gráficas y demás documentos que se precisen durante la respectiva sesión.
- 13. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.2 Subdirección de Mercado de Capitales Externo. Corresponde a la Subdirección de Mercado de Capitales Externo de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Desarrollar de acuerdo con las políticas y estrategias de la Subdirección de Política de Riesgo, la estrategia de financiamiento en el mercado de capitales externo y tramitar las autorizaciones correspondientes.
  - Asesorar al Director General de Crédito Público, sobre la oportunidad, cuantía y costo del financiamiento en el mercado de capitales externo.
  - Programar, realizar y tramitar las autorizaciones de emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación y coordinar con la Subdirección de Financiamiento la utilización del cupo de endeudamiento de la Nación.
  - Estructurar, en coordinación con la Subdirección de Política de Riesgo, las operaciones de manejo de deuda de la Nación y sus conexas en el mercado de capitales externo.
  - Negociar y tramitar las operaciones de manejo de deuda de la Nación y sus conexas en el mercado de capitales externo.
  - Estudiar la incidencia, en la estrategia de financiamiento externo, del comportamiento del

- mercado de capitales externo y de las variables de política económica.
- Actualizar los prospectos de emisión de títulos de deuda pública externa de la Nación, así como atender las consultas de inversionistas internacionales y preparar las presentaciones de crédito público externo.
- Preparar los estudios para la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación, de operaciones asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar a las entidades estatales en la estructuración, negociación y contratación de las condiciones financieras de las operaciones de crédito público en el mercado de capitales externo.
- Proyectar el cronograma de emisiones y colocaciones en el mercado de capitales externo.
- Proyectar los actos administrativos y tramitar las autorizaciones para la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación y las operaciones de manejo de deuda y conexas.
- 12. Solicitar y tramitar los documentos y autorizaciones para la celebración, validez y perfeccionamiento de las operaciones de crédito público de la Nación en el mercado de capitales externo, operaciones de manejo de deuda y conexas.
- Estudiar y negociar las minutas de contratos de emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda y conexas.
- Coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional el ingreso de los recursos de las colocaciones de títulos de deuda pública externa de la Nación.
- 15. Evaluar, a solicitud del Subdirector de Financiamiento, las condiciones financieras de las operaciones de crédito público externo, de manejo de deuda y conexas, de entidades estatales.
- Coordinar las relaciones con las calificadoras de riesgo e inversionistas institucionales, participar en sus misiones a Colombia y proveer la información necesaria.

- Revisar la documentación y realizar los trámites para la contratación de las calificadoras de riesgo.
- 18. Preparar y verificar la información para el estudio y concepto de operaciones de crédito público en el mercado de capitales externo, que se someta a consideración de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, así como las justificaciones económicas y financieras para obtener las autorizaciones pertinentes.
- 19. Informar a la Subdirección de Operaciones la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda de los mismos, para la incorporación en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
- 20. Atender los derechos de petición del área.
- 21. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.3 Subdirección de Mercado de Capitales Interno. Corresponde a la Subdirección de Mercado de Capitales Interno de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Desarrollar de acuerdo con las políticas de la Subdirección de Política de Riesgo, la estrategia de financiamiento en el mercado de capitales interno, y tramitar las autorizaciones correspondientes.
  - Programar, tramitar y coordinar la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación.
  - Proyectar las condiciones de las emisiones de títulos de deuda pública interna de la Nación e informar a la Subdirección de Operaciones sobre éstas.
  - Diseñar los títulos de deuda pública interna de la Nación.

- Asesorar al Director General de Crédito Público, sobre la oportunidad, cuantía y costo del financiamiento de la Nación en el mercado de capitales interno.
- Estructurar en coordinación con la Subdirección de Política de Riesgo, negociar y tramitar las operaciones de títulos de deuda pública interna de la Nación, de manejo de deuda y conexas.
- Preparar los estudios para la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación, de manejo de deuda y conexas.
- Estudiar la incidencia del comportamiento del mercado de capitales interno y de las variables de política económica en la estrategia de financiamiento interno.
- Coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional y el Consejo Superior de Política Fiscal, las necesidades de recursos internos de la Nación.
- Proyectar los actos administrativos para tramitar las autorizaciones de emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación, de manejo y conexas.
- Proyectar las minutas de los contratos y de los títulos, de emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación, de manejo de deuda y conexas.
- Solicitar y tramitar los documentos y autorizaciones para la celebración, validez y perfeccionamiento de las emisiones y colocaciones de títulos de deuda pública interna de la Nación.
- Asesorar, a solicitud del Subdirector de Financiamiento, en la emisión de títulos de deuda pública de las entidades estatales en el mercado interno de capitales.
- 14. Conceptuar sobre la oportunidad, tasa de interés y plazo de la emisión y colocación de los títulos de deuda de las entidades estatales, en el mercado interno de capitales.
- Coordinar el Programa de Creadores de Mercado para títulos de deuda pública interna.

- Coordinar las subastas de títulos de deuda pública de la Nación en el mercado de capitales interno.
- Controlar las autorizaciones de emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación.
- Asesorar a las entidades estatales en la creación de programas de creadores de mercado de deuda pública interna.
- Coordinar, con la Dirección General del Tesoro Nacional, la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación y determinar las condiciones financieras, de las inversiones de excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional.
- 20. Coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación y determinar las condiciones financieras de las inversiones obligatorias de los órganos públicos del orden nacional que manejen recursos propios, distintos de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial y las entidades financieras del orden nacional.
- 21. Coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, determinar sus condiciones financieras y estudiar las ofertas que presenten por escrito las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial, en ambos casos distintos de las entidades financieras, al constituir activos financieros con sus propios recursos en moneda nacional.
- 22. Informar a la Subdirección de Operaciones, la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda de los mismos, para la incorporación en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

- 23. Atender los derechos de petición del área.
- 24. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área;
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.4 Subdirección de Financiamiento. Corresponde a la Subdirección de Financiamiento de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Participar en coordinación con la Subdirección de Política de Riesgo en la definición de la estrategia de financiación de la Nación, y tramitar las autorizaciones pertinentes para su gestión y contratación.
  - Dirigir, coordinar y asesorar en la gestión y negociación, contratación y modificación de los convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales relacionados con crédito público, de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda, conexas y titularizaciones de entidades estatales, diferentes de las emisiones de títulos de deuda de la Nación.
  - Tramitar las autorizaciones otorgadas a las entidades estatales para la gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda, conexas y titularizaciones diferentes de las emisiones de títulos de deuda de la Nación.
  - Evaluar la conveniencia de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda, conexas y titularizaciones de entidades estatales de acuerdo con las políticas fijadas por la Subdirección de Política de Riesgo.
  - Dirigir, coordinar y participar en la negociación y contratación de los créditos que otorgue la Nación a las entidades estatales y tramitar las autorizaciones correspondientes.

- Dirigir y coordinar la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público de la Nación y garantizadas por ésta, así como las asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar a las entidades estatales en la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas, y sobre las condiciones que ofrecen las diferentes fuentes de financiación.
- Preparar los documentos para el estudio y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de operaciones de crédito público externo, así como de las justificaciones económicas y financieras.
- Preparar y revisar los documentos para el estudio y concepto de operaciones de crédito público externo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
- Estudiar y proponer los términos bajo los cuales se autoriza a las entidades estatales la celebración de créditos de tesorería y transitorios, y tramitar las autorizaciones correspondientes.
- Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación el programa de desembolsos de las operaciones de crédito público externo en trámite.
- 12. Aprobar los textos de las minutas de contratos, convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales, pagarés, garantías y títulos a que den lugar las operaciones de crédito público de las entidades estatales.
- 13. Estudiar, negociar y preparar los términos y condiciones de las garantías y contragarantías para los préstamos que otorgue la Nación y las obligaciones que ésta garantice.
- 14. Coordinar con la Subdirección de Mercado de Capitales Externo, la utilización del cupo de endeudamiento y presentar los informes respectivos al Congreso de la República, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y demás organismos competentes.
- Preparar los informes requeridos para el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

- Solicitar y tramitar los documentos y autorizaciones para la celebración, validez y perfeccionamiento de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar sobre la oportunidad, cuantía y costo del financiamiento externo de la Nación.
- 18. Informar a la Subdirección de Operaciones, las operaciones relacionadas con crédito público autorizadas y contratadas por las entidades estatales, con excepción de la emisión y colocación de títulos de deuda pública de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda de los mismos para la incorporación en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen:
- Custodiar y salvaguardar los originales de los contratos que celebre la Nación en su calidad de prestamista; así como las garantías y contragarantías otorgadas a su favor.
- Proyectar los actos administrativos y tramitar las autorizaciones de las operaciones relacionadas con las operaciones de crédito público, con excepción de la emisión de títulos de deuda de la Nación.
- 21. Atender los derechos de petición del área:
- 22. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.4.1. División de Financiamiento Externo. Corresponde a la División de Financiamiento Externo de la Subdirección de Financiamiento de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Participar en coordinación con la Subdirección de Política de Riesgo en la definición de la estrategia de financiación externa de la Nación, y tramitar las auto-

- rizaciones pertinentes para su gestión y contratación.
- Dirigir, coordinar, y asesorar en la gestión y negociación, contratación y modificación de los convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales relacionados con crédito público externo, de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda externa, conexas y titularizaciones de entidades estatales, diferentes de las emisiones de títulos de deuda de la Nación.
- Tramitar las autorizaciones otorgadas a las entidades estatales para la gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público externo, asimiladas, de manejo de deuda externa, conexas y titularizaciones diferentes de las emisiones de títulos de deuda de la Nación.
- 4. Evaluar la conveniencia de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda externa, conexas y titularizaciones de entidades estatales de acuerdo con las políticas fijadas por la Subdirección de Políticas de Riesgo.
- Dirigir y coordinar la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público externo de la Nación y garantizadas por ésta, así como las asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar a las entidades estatales en la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público externo, asimiladas, de manejo de deuda y conexas, y sobre las condiciones que ofrecen las diferentes fuentes de financiación.
- Preparar los documentos para el estudio y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de operaciones de crédito público externo, así como de las justificaciones económicas y financieras.
- Preparar y revisar los documentos para el estudio y concepto de operaciones de cré-

- dito público externo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
- Estudiar y proponer los términos bajo los cuales autoriza a las entidades estatales la celebración de créditos externos de tesorería y transitorios, y tramitar las autorizaciones correspondientes.
- Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación el programa de desembolsos de las operaciones de crédito público externo en trámité.
- 11. Aprobar los textos de las minutas de contratos, convenios y protocolos de las líneas de crédito internacionales, pagarés, garantías y títulos de deuda a que den lugar las operaciones de crédito público externo de las entidades estatales;
- 12. Coordinar con la Subdirección de Mercado de Capitales Externo, la utilización del cupo de endeudamiento y presentar los informes respectivos al Congreso de la República, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y demás organismos competentes.
- Preparar los informes requeridos para el Consejo Nacional de Política Económica y Social.
- 14. Solicitar y tramitar los documentos y autorizaciones para la celebración, validez y perfeccionamiento de las operaciones de crédito público externo, asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar sobre la oportunidad, cuantía y costo del financiamiento externo de la Nación.
- 16. Informar a la Subdirección de Operaciones, las operaciones relacionadas con crédito público externo autorizadas y contratadas por las entidades estatales, con excepción de la emisión y colocación de títulos de deuda pública de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda de los mismos para la incorporación

- en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de
- la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
  - 17. Proyectar los actos administrativos y tramitar las autorizaciones de las operaciones relacionadas con las operaciones de crédito público externo con excepción de la emisión de títulos de deuda externa de la Nación.
  - 18. Atender los derechos de petición del área.
  - Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.4.2 División de Financiamiento Interno. Corresponde a la División de Financiamiento Interno de la Subdirección de Financiamiento de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Dirigir, coordinar, y asesorar en la gestión y negociación, contratación y modificación de las operaciones de crédito público interno, asimiladas, de manejo de deuda externa, conexas y titularizaciones de entidades estatales, diferentes de las emisiones de títulos de deuda interna de la Nación.
  - Tramitar las autorizaciones otorgadas a las entidades estatales para la gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público interno, asimiladas, de manejo de deuda interna, conexas y titularizaciones diferentes de las emisiones de títulos de deuda interna de la Nación.
  - Evaluar la conveniencia de las operaciones de crédito público interno, asimiladas,

- de manejo de deuda, conexas y titularizaciones de entidades estatales de acuerdo con las políticas fijadas por la Subdirección de Política de Riesgo.
- Dirigir, coordinar y participar en la negociación y contratación de los créditos que otorgue la Nación a las entidades estatales y tramitar las autorizaciones correspondientes.
- Dirigir y coordinar la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público interno garantizadas por ésta, así como las asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar a las entidades estatales en la tramitación, gestión, negociación y contratación de las operaciones de crédito público interno, asimiladas, de manejo de deuda y conexas, y sobre las condiciones que ofrecen las diferentes fuentes de financiación.
- Estudiar y proponer los términos bajo los cuales autoriza a las entidades estatales la celebración de créditos internos de tesorería y transitorios, y tramitar las autorizaciones correspondientes.
- Aprobar los textos de las minutas de contratos, pagarés, garantías y títulos a que den lugar las operaciones de crédito público interno de las entidades estatales.
- Estudiar, negociar y preparar los términos y condiciones de las garantías y contragarantías para los préstamos que otorgue la Nación y las obligaciones que ésta garantice.
- Coordinar la utilización del cupo de endeudamiento interno y presentar los informes respectivos al Congreso de la República, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y demás organismos competentes.
- Solicitar y tramitar los documentos y autorizaciones para la celebración, validez y perfeccionamiento de las operaciones de

- crédito público interno, asimiladas, de manejo de deuda y conexas.
- Asesorar sobre la oportunidad, cuantía y costo del financiamiento interno de la Nación.
- 13. Informar a la Subdirección de Operaciones, las operaciones relacionadas con crédito público interno autorizadas y contratadas por las entidades estatales, con excepción de la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación y de las operaciones de manejo de deuda de los mismos para la incorporación en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
- Custodiar y salvaguardar los originales de los contratos que celebre la Nación en su calidad de prestamista; así como las garantías y contragarantías otorgadas a su favor.
- Proyectar los actos administrativos y tramitar las autorizaciones de las operaciones relacionadas con las operaciones de crédito público interno con excepción de la emisión de títulos de deuda interna de la Nación.
- Atender los derechos de petición del área.
- 17. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.5 Subdirección de Políticas de Riesgo. Corresponde a la Subdirección de Políticas de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público, las siguientes funciones:
  - Proponer las políticas y estrategias del endeudamiento público, en desarrollo de las metas ma-

- croeconómicas, con base en la coyuntura económica y financiera nacional e internacional.
- Establecer las políticas de riesgo, incluidos los portafolios de referencia, para las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas de las entidades estatales.
- Determinar las prioridades de las operaciones de manejo de deuda de la Nación y liderar su estructuración.
- Establecer y revisar la metodología de cuantificación de riesgo y verificar el cumplimiento de las políticas de riesgo, incluidos los portafolios de referencia para las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas de las entidades estatales.
- Preparar periódicamente el perfil y portafolio de la deuda pública y cuantificar su riesgo.
- Verificar la mejora del perfil en operaciones de manejo de deuda de la Nación y demás entidades estatales.
- Coordinar la evaluación de la sostenibilidad y evolución del comportamiento de la deuda pública.
- Preparar los análisis de riesgo financiero y sostenibilidad para proyectar las leyes de endeudamiento público.
- Realizar los análisis de riesgo, política y sostenibilidad de la proyección del endeudamiento público.
- Estudiar el manejo de obligaciones o pasivos contingentes, así como investigar y desarrollar modelos para el reconocimiento del riesgo, su valoración y seguimiento.
- Determinar los parámetros para el análisis de riesgo y sostenibilidad de la deuda, operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo y titularización, de las entidades estatales.
- Evaluar nuevos productos financieros que se asimilen a operaciones de crédito público.
- Asesorar a las entidades estatales en el análisis de las operaciones de manejo de deuda y sus conexas.

- 14. Aprobar las operaciones de manejo de deuda y conexas de la Nación, para lograr el cumplimiento de las políticas de riesgo y los portafolios de referencia establecidos.
- Realizar el seguimiento y valoración a precios de mercado de las operaciones de crédito público externo, asimiladas, de manejo de deuda de la Nación y proponer acciones correctivas.
- 16. Preparar los documentos en materia de crédito público para las memorias del Ministro de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República, así como la información que éstos requieran sobre el mismo tema.
- Mantener actualizados en la base única de datos de deuda pública las proyecciones de las tasas de cambio e interés.
- Fijar los parámetros para el cálculo del presupuesto del servicio de deuda de la Nación.
- 19. Aprobar las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúan aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar un seguimiento a los riesgos cubiertos y/o determinar el incremento o la disminución de los aportes.
- Establecer las políticas de riesgo para las garantías otorgadas por la Nación y en las contragarantías constituidas por las entidades estatales a favor de ésta.
- 21. Coordinar y ejecutar la capacitación para la adopción, implantación y puesta en marcha de las diferentes metodologías sobre presupuesto, valoración y seguimiento de los riesgos cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.
- Dirigir el diseño y ejecución del programa de capacitación, difusión y asistencia técnica para facilitar la aplicación de las políticas de riesgo, capacidad de pago, sostenibilidad y sus metodologías asociadas.
- Orientar a las entidades estatales para la preparación del presupuesto de los pasivos contigen-

- tes, en particular en operaciones de crédito público o asimiladas.
- Realizar el seguimiento de la valoración de garantías y contragarantías originadas en operaciones de crédito público a favor de la Nación.
- Preparar la información económica, del estado y comportamiento de la deuda pública.
- Participar en la preparación de los actos administrativos de carácter general de la Dirección General de Crédito Público.
- Coordinar el desarrollo e implantación de los sistemas de información y demás soluciones informáticas de la Dirección General de Crédito Público.
- 28. Atender los derechos de petición del área.
- 29. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.5.1 División de Pasivos Contingentes. Corresponde a la División de Pasivos Contingentes de la Subdirección de Políticas de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Estudiar el manejo de obligaciones o pasivos contingentes, así como investigar y desarrollar modelos para el reconocimiento del riesgo, su valoración y seguimiento.
  - Determinar los parámetros para el análisis de riesgo y sostenibilidad de la deuda, operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo y titularización de las entidades estatales.
  - Evaluar nuevos productos financieros que se asimilen a operaciones de crédito público.

- Diseñar y ejecutar la capacitación, difusión y asistencia técnica para facilitar la aplicación de la capacidad de pago, obligaciones contingentes, sostenibilidad y sus metodologías asociadas.
- Aprobar las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar un seguimiento a los riesgos cubiertos y/o determinar el incremento o la disminución de los aportes.
- Establecer las políticas de riesgo para las garantías otorgadas por la Nación y en las contragarantías constituidas por las entidades estatales a favor de ésta.
- Coordinar y ejecutar la capacitación para la adopción, implantación y puesta en marcha de las diferentes metodologías sobre presupuesto, valoración y seguimiento de los riesgos cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.
- Orientar a las entidades estatales para la preparación del presupuesto de los pasivos contingentes, en particular en operaciones de crédito público o asimiladas.
- Realizar el seguimiento de la valoración de garantías y contragarantías originadas en operaciones de crédito público a favor de la Nación.
- Participar en la preparación de los actos administrativos de carácter general de la Dirección General de Crédito Público.
- Atender los derechos de petición del área.
- 12. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área.
- Preparar los documentos en materia de crédito público para las memorias del Ministro de Hacienda y Crédito Público al

- Congreso de la República, así como la información que éstos requieran sobre el mismo tema.
- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.6 Subdirección de Operaciones. Corresponde a la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Calcular los recursos provenientes del crédito público externo que deban ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación.
  - Calcular las apropiaciones para el servicio de deuda de la Nación que deban ser incorporadas en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los parámetros de la Subdirección de Políticas de Riesgo.
  - Calcular la recuperación de cartera de los créditos de presupuesto y de los acuerdos de pago que deban ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación.
  - Ejecutar, controlar e informar el presupuesto del servicio de deuda de la Nación y presentar sus modificaciones.
  - Coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional el seguimiento al giro de los recursos del crédito externo.
  - Coordinar, controlar y ordenar el trámite de los desembolsos y servicio de la deuda de la Nación y vigilar su oportuna ejecución.
  - Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de pago de las entidades deudoras de la Nación e informar a las dependencias competentes en caso de incumplimiento.
  - Realizar el seguimiento de las garantías y contragarantías otorgadas a favor de la Nación originadas en operaciones realizadas por la Dirección General de Crédito Público.
  - Aplicar los mecanismos de seguridad para el trámite, instrucciones y órdenes de desembolsos y servicio de deuda de la Nación.

- Estudiar, tramitar y obtener la autorización de las solicitudes de cesiones de deuda de la Nación y garantizada.
- Controlar el oportuno servicio de la deuda externa de las entidades estatales y de la deuda interna garantizada por la Nación.
- Recolectar información, preparar y presentar informes estadísticos sobre la deuda pública.
- Preparar la reglamentación de la estadística de la deuda pública y asesorar a las entidades estatales en el cumplimiento de ésta.
- 14. Incorporar en la base única de datos de deuda pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen, las operaciones relacionadas con crédito público autorizadas y contratadas por las entidades estatales.
- Autorizar la modificación de plazos de utilización, reasignación y traslado de recursos de contratos de crédito externo de la Nación.
- Administrar y consolidar en la base única de datos de deuda pública la información estadística y contable de la deuda pública.
- 17. Suministrar la programación de desembolsos y de servicio de deuda de la Nación al Consejo Superior de Política Fiscal y la Dirección General del Tesoro Nacional, para definir metas de pago y el Programa Anual de Caja.
- Preparar, consolidar y seguir, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el programa de desembolsos de la deuda pública externa.
- Estimar el servicio de deuda de los establecimientos públicos nacionales para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.
- 20. Preparar y presentar para su consolidación, ante la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los estados financieros y los informes contables de la deuda pública de la Nación, así como suministrarlos a las entidades de control que lo requieran.

- 21. Atender los derechos de petición del área.
- 22. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.6.1 División de Desembolsos. Corresponde a la División de Desembolsos de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Elaborar en coordinación con las entidades correspondientes y de acuerdo con la programación y proyección presentada por la Subdirección de Financiamiento, el cálculo de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público externo de la Nación que deban ser incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
  - Preparar la programación de los desembolsos para la definición de las metas de pago y el Programa Anual de Caja, para el Consejo Superior de Política Fiscal y la Dirección General del Tesoro Nacional.
  - Elaborar y consolidar, el programa de desembolsos de la deuda pública externa de la Nación, así como realizar su seguimiento.
  - Asesorar a las entidades ejecutoras de créditos de la Nación en los trámites de presupuesto y desembolso de los mismos.
  - Estudiar, tramitar y autorizar las solicitudes de desembolso con cargo a los recursos disponibles de las operaciones de crédito público externo de la Nación con destinación específica y de libre destinación que requieran trámite especial.
  - Realizar el seguimiento y coordinar con la Dirección General del Tesoro Nacional, el giro de los recursos provenientes de operaciones de crédito público externo con destinación específica.

- Estudiar y tramitar la ampliación de plazos para la utilización de recursos provenientes de las operaciones de crédito público externo, así como la reasignación o traslado entre las diferentes categorías de inversión.
- Diligenciar y tramitar los pagarés que deban emitirse como garantía de operaciones de crédito externo contratados por la Nación.
- Estudiar y tramitar las solicitudes de desembolso de los créditos de presupuesto otorgados por la Nación e incluir en la base única de datos de deuda pública su información.
- Incorporar y codificar las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo deuda y conexas, de la Nación y sus desembolsos.
- Incorporar y codificar los créditos de presupuesto y acuerdos de pago firmados por las entidades estatales con la Nación, así como sus modificaciones, y notificar la asignación de su código.
- 12. Informar al Banco de la República o a la entidad que corresponda sobre los desembolsos del crédito externo contratado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad cambiaria vigente, así como llevar el respectivo control y seguimiento.
- Efectuar el registro de los contratos, ingresos presupuestados y desembolsos de los créditos externos del Gobierno Nacional, en el Sistema Integrado de Información Financiera.
- Presentar los informes sobre la programación y ejecución de los recursos del crédito contratado por la Nación.
- 15. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

- 3.6.2 División de Servicio de Deuda. Corresponde a la División de Servicio de Deuda de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Coordinar con las dependencias de la Dirección, la información necesaria para el estimativo anual del servicio de deuda de la Nación.
  - Realizar el cálculo y consolidar el proyecto de presupuesto del servicio de deuda de la Nación y determinar las correspondientes necesidades de moneda extranjera de acuerdo con los parámetros establecidos por la Subdirección de Política de Riesgo.
  - Controlar y ejecutar el presupuesto del servicio de la deuda pública de la Nación, así como expedir los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal.
  - Realizar el seguimiento necesario para que el servicio de deuda pública de la Nación, sea atendido en forma exacta y oportuna.
  - Preparar la programación del servicio de deuda para la definición de las metas de pago y el Programa Anual de Caja, para el Consejo Superior de Política Fiscal y la Dirección General del Tesoro Nacional.
  - Solicitar la incorporación y modificaciones del Programa Anual de Caja que sean necesarias para el cumplimiento del servicio de deuda pública de la Nación y controlar su ejecución.
  - Elaborar y tramitar en forma oportuna, los documentos de instrucción de pago para atender el servicio de la deuda pública de la Nación.
  - Tramitar las solicitudes de reintegros del servicio de la deuda pública de la Nación.
  - Elaborar y presentar los informes correspondientes al servicio de deuda pública de la Nación.

- Preparar el presupuesto de recuperación de cartera de la Nación y controlar el cumplimiento de la misma.
- 11. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de las entidades públicas a favor de la Nación e informar a las dependencias competentes en caso de incumplimiento.
- Velar por el estricto cumplimiento del servicio de la deuda externa e interna garantizada por la Nación.
- Elaborar los estados de cuenta a las entidades deudoras de la Nación por concepto de las operaciones de crédito público.
- Expedir el paz y salvo por concepto de créditos de presupuesto y acuerdos de pago.
- Incorporar en la base única de datos de deuda pública el servicio de deuda y la recuperación de cartera, así como las operaciones de manejo de deuda de la Nación.
- Realizar el seguimiento de las garantías y contragarantías otorgadas a favor de la Nación originadas en operaciones de crédito público.
- Presentar los informes correspondientes a la recuperación de cartera de los créditos otorgados por la Nación.
- 18. Registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera, la información relacionada con la Ley Anual de Presupuesto, Certificados de Disponibilidad Presupuestal, creación de compromisos, generación de obligaciones y del Documento de Instrucción de Pago del servicio de deuda pública de la Nación.
- Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.

- Realizar las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.6.3 División de Estadística. Corresponde a la División de Estadística de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Administrar la información estadística de la base única de datos de deuda pública.
  - Preparar la reglamentación de la estadística de la deuda pública y asesorar a las entidades estatales en el cumplimiento de la misma.
  - Coordinar los procesos de automatización para la captura de información de las operaciones relacionadas con crédito público y el movimiento de la deuda pública de las entidades estatales.
  - Incorporar en la base única de deuda pública los informes periódicos de las entidades estatales sobre el estado y movimiento de la deuda pública.
  - Incorporar y codificar en los términos del artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen, las operaciones relacionadas con crédito público de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, así como notificar su código.
  - Incorporar en la base única de datos de deuda pública las garantías otorgadas a las entidades territoriales Nº de la Nación.
  - Coordinar con los demás organismos oficiales o privados, la compilación y procesamiento estadístico de la información sobre la deuda pública.
  - Consolidar y presentar la información estadística de la deuda pública.
  - Efectuar la evaluación de la proyección del servicio de la deuda pública de los establecimientos públicos nacionales, para ser

incluida en el Presupuesto General de la Nación

- Mantener actualizados los archivos maestros de la base única de datos de deuda pública.
- Mantener actualizados en la base única de datos de deuda pública los indicadores diarios reales de las tasas de cambio e interés.
- Consolidar y presentar las proyecciones de la deuda pública de acuerdo con la programación suministrada por las diferentes dependencias de la Dirección y las entidades.
- 13. Estudiar las solicitudes de cesiones de deuda de los prestamistas en los créditos de la Nación y garantizada por ésta, tramitar las autorizaciones correspondientes e incorporarlas en la base única de datos de deuda pública.
- 14. Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionadas con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
- 3.6.4 División de Registro. Corresponde a la División de Registro de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - Coordinar, administrar y preparar la información contable de la base única de datos de deuda pública.
  - Coordinar y preparar los estados financieros y elaborar los informes contables de la deuda pública de la Nación.
  - Suministrar la información de los estados financieros de la deuda pública que

por disposiciones legales y reglamentarias deban ser remitidos a los entes de control.

- Coordinar la conciliación de las operaciones recíprocas de las operaciones relacionadas con crédito público de la Nación.
- Coordinar con la Secretaría General los aspectos relacionados con el tratamiento y envío de la información contable para efectos de la consolidación del balance general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Formular el Plan de Acción, efectuar el seguimiento a su ejecución, evaluar los resultados, definir los indicadores de gestión, y proponer los procedimientos relacionados con las funciones propias del área.
- Realizar las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la reestructuración ordenada por el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1133 de 1999.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mauricio Zuluaga Ruiz.



# Decreto 847 de 2001 (mayo 11)

por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000,

## DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1.1 Consumo básico o de subsistencia. Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos. Para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, el consumo de subsistencia será el que de acuerdo con la ley establezca el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.
- 1.2 Contribución de Solidaridad. Es un recurso público nacional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio.
- 1.3 Valor del Servicio. Es el resultante de aplicar las tarifas de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red fisica, según la fórmula tarifaria

establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a las cantidades de electricidad o gas consumidas por el usuario durante un período de tiempo. Este valor incluye el cargo fijo, si hay lugar a ello en la estructura tarifaria.

Para los usuarios de que trata el artículo 89.5 de la Ley 142 de 1994, el valor del servicio será igual al costo económico de suministro en puerta de ciudad.

1.4 Red Física. Es el conjunto de redes o tuberías para gas combustible, que conforman el sistema de suministro del servicio público cualquiera que sea el diámetro de la tubería o ducto.

Para edificios de propiedad horizontal o condominios, la red física llega hasta el registro de corte general cuando lo hubiere.

No habrá lugar al pago de contribución de solidaridad ni al otorgamiento de subsidios, cuando el gas combustible se distribuya a través de cilíndros o de tanques estacionarios.

- 1.5 Subsidio. Es la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe, y se refleja como el descuento en el valor de la factura a los usuarios de menores ingresos.
- 1.6 Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
- 1.7 Usuarios de menores ingresos. Son las personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2; la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá las condiciones para que los usuarios del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales, sean considerados como usuarios de menores ingresos. Para ser beneficiario del subsidio es requisito que al usuario se le facture el respectivo servicio público de energía o gas combustible distribuido por red física.
- 1.8 Zona territorial. Corresponde a la zona del mercado de comercialización atendido por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física.

- 1.9 Mercado de comercialización para el servicio público de electricidad. Es el conjunto de usuarios finales conectados directamente al sistema de un mismo operador de red, para el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas le ha aptobado cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local.
- 1.10 Mercado de comercialización para el servicio público de gas combustible distribuido por red fisica. Es el conjunto de usuarios finales conectados directamente a una misma red de distribución, para la cual la Comisión de Regulación de Energia y Gas ha aprobado el cargo respectivo.
- 1.11 Mercado de comercialización en las zonas no interconectadas. Es el con junto de usuarios finales conectados directamente a un mismo sistema eléctrico que no hace parte del Sistema Interconectado Nacional.
- 1.12 Operador de Red de Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local (OR). Es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Sistemas de Distribución Local aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Artículo 2. Naturaleza del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 632 de 2000, es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán en forma separada y claramente identificable para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física,

los recursos provenientes de los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales.

Artículo 3. Funciones del Ministerio de Minas y Energia en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, además de desarrollar las funciones establecidas en las leyes, las siguientes:

- Presentar el anteproyecto de presupuesto relacionado con los montos de los recursos que se asignarán para el pago de subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación y con recursos del Fondo.
- Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad.
- Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 4. Contabilidad interna. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán, en contabilidad separada, llevar las cuentas detalladas de los subsidios y las contribuciones de solidaridad facturadas y de las rentas recibidas por concepto de contribución o por transferencias de otras entidades para sufragar subsidios, así como de su aplicación.

Cuando una misma empresa de servicios públicos tenga por objeto la prestación de dos o más servicios públicos domiciliados, las cuentas de que trata el presente artículo deberán llevarse de manera independiente para cada uno de los servicios que presten y los recursos no podrán destinarse para otorgar subsidios a usuarios de un servicio público diferente de aquel del cual se percibió la respectiva contribución.

Artículo 5. Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía dentro de los dos meses siguientes a la culminación de cada trimestre, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

Si después de efectuada la conciliación referida en su respectivo mercado de comercialización existiera superávit, lo transferirá al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos dentro de los 45 días siguientes a su liquidación trimestral.

Las empresas que atiendan usuarios contribuyentes en mercados de comercialización distintos al propio, deberán girar díchas contribuciones dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de facturación, a la empresa que aplique subsidios en la zona territorial del usuario aportante.

Para el caso de usuarios conectados al Sistema de Transmisión Nacional (del servicio público de electricidad); o a la red troncal (en el caso del servicio público de gas domiciliario), la contribución deberá ser girada dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de facturación, a la empresa que atienda la mayor cantidad de usuarios subsidiados en el municipio en el cual se encuentra ubicado el usuario aportante.

El número de usuarios a tener en cuenta, será el que las empresas hayan reportado al Ministerio de Minas y Energía al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En caso de presentarse algún conflicto, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, Ministerio de Minas y Energía, definirá los criterios para hacer la transferencia de las contribuciones de solidaridad.

Parágrafo 1. Se causarán intereses moratorios de la legislación tributaria en caso de giros al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos; y de la legislación comercial en caso de giros entre empresas, en los siguientes eventos:

- a) Si después de transcurridos los cuarenta y cinco (45) días calendario desde la liquidación de la conciliación trimestral de las cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, no han sido girados los superávit al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos;
- b) Si después de los veinte (20) días calendario siguientes a la facturación de las contribuciones por parte

de las entidades que facturen contribuciones a usuarios ubicados en mercados de comercialización distintos al propio, no se han girado a la empresa que aplique subsidios en la zona territorial del usuario aportante de la contribución de solidaridad;

c) Si después de los veinte (20) días calendario siguientes a la facturación de las contribuciones de los usuarios conectados al Sistema de Transmisión Nacional (STN) o a la red troncal, no se han girado a la empresa que atienda mayor cantidad de usuarios subsidiados en el municipio en el cual se encuentra ubicado el usuario aportante.

Parágrafo 2. Cuando se presenten diferencias entre las conciliaciones presentadas por la empresa y las conciliaciones presentadas por el Ministerio de Minas y Energía, la empresa podrá justificar dichas diferencias remitiendo al Ministerio la información soporte dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la que recibió la conciliación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía. Si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha en que recibió la conciliación efectuada por el Ministerio, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos no encuentra justificada la diferencia, la conciliación realizada por el Ministerio de Minas y Energía quedará en firme.

El monto de la diferencia entre el excedente de la empresa y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía, deberá ser girado junto con sus intereses corrientes a la empresa de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3. Los recursos que por mandato de la ley son propiedad del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, deberán ser consignados en los plazos y cuentas definidos por el Ministerio de Minas y Energía o por quien éste designe como administrador del Fondo. Dichas cuentas deberán contar con la aprobación de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La totalidad de los rendimientos financieros generados por dichos recursos y los excedentes financieros de cualquier orden, deberán ser girados al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y se calcularán de acuerdo con la tasa de corrección monetaria del día siguiente del cierre del trimestre calendario.

Artículo 6. Sujetos responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad. Son responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad, las siguientes personas:

- Las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.
- Las personas autorizadas conforme a la ley y a la regulación para comercializar energía eléctrica o gas combustible distribuido por red física.
- Las personas que generen su propia energía, la enajenen a terceros y tengan una capacidad instalada superior a los 25.000 kilovatios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994.
- Las personas que suministren o comercialicen gas combustible por red física con terceros en forma independiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89.5 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1. Las personas de que trata este artículo deberán transferir los superávits del valor de la contribución con sujeción a las instrucciones que para el efecto le indique el Ministerio de Minas y Energía - Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo 2. Las personas que de acuerdo con el presente artículo recauden contribuciones de solidaridad, deberán hacer devoluciones a los usuarios de sumas cobradas por tal concepto, cuando éstos demuestren que tienen derecho a ello, según la ley, utilizando para ello el mecanismo que para tal fin prevé el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y harán los débitos correspondientes.

Artículo 7. Factor con el cual se determina la contribución de solidaridad. Los límites de la contribución de solidaridad en electricidad y gas combustible distribuido por red física, serán los fijados por la ley. Dentro de estos límites y de acuerdo con las necesidades de subsidio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas por resolución podrá variar la contribución de solidaridad.

Artículo 8. Responsabilidad de los prestadores de servicios públicos. Todo recaudador de contribuciones de solidaridad será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas facturadas. Es deber de los recaudadores de la contribución de solidaridad, informar trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía - Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, acerca de los valores facturados y recaudados de la contribución de solidaridad, así como de los valores que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas presupuestales y en las Leyes 142 y 143 de 1994, y 286 de 1996, asignen los prestadores del servicio.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen al pago de subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturadas. Si posteriormente se produce su recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

Artículo 9. Recaudo de la contribución de solidaridad por autogeneradores de energía. Quienes generen energía para su propio uso, enajenen parte de ella a sus socios o a terceros y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 kilovatios, recaudarán un 20% como contribución de solidaridad del valor de su generación, descontando de ésta el valor vendido a empresas distribuidoras.

Ese cobro lo harán en nombre de los consumidores de esa energía, quienes tendrán derecho a exigir certificado de que han pagado la contribución de solidaridad.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994, esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada. Para valorar la generación se utilizará el costo promedio equivalente, según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio o distrito en el que se enajene la energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la autoridad competente.

Artículo 10. Criterios de asignación. El Ministerio de Minas y Energia definirá los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los municipios, departamentos y distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin. Al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

Parágrafo 1. No se podrán pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos a aquellas empresas que no entreguen la información en la oportunidad y de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Cuando la entidad prestadora que se ha ceñido a las exigencias legales y regulatorias, estime que el monto de las contribuciones, de los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y las apropiaciones del presupuesto de la Nación, de los departamentos, de los distritos y de los municipios, no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, podrá tomar medidas necesarias para que los usuarios cubran los costos de prestación del servicio.

Artículo 11. Informe de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales de la asignación de subsidios. Corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales, informar al Ministerio de Minas y Energía - Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, acerca de las apropiaciones que efectúen para atender subsidios en los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.

Parágrafo. Las decisiones que tomen las asambleas y los concejos sobre cuáles servicios o cuáles estratos subsidiar, o sobre el monto de las partidas para los subsidios, en ningún caso impedirán que se cobre la contribución de solidaridad a los usuarios que, según la ley, están sujetos a ella.

Artículo 12. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales sobre apropiaciones y ordenación del gasto, las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos por concepto de contribuciones de solidaridad sólo ocurrirán cuando se presente superávit, después de compensar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios, las contribuciones facturadas en su mercado de comercialización y las recibidas de otros comercializadores, del presupuesto nacional, de los presupuestos departamentales, distritales o municipales y/o del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos con el monto de los subsidios facturados en un trimestre.

Artículo 13. Obligación de los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de estimar las contribuciones y de informar a la Nación y demás autoridades competentes para decretar subsidios. Los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, tienen la obligación de estimar el producto de las contribuciones de solidaridad que razonablemente esperan facturar en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente y suministrar tal información a más tardar la última semana del mes de abril del año anterior a que se inicie dicha vigencia fiscal al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, y a las autoridades departamentales, distritales y municipales y que, según el artículo 368 de la Constitución Política, pueden decretar subsidios, con el fin de que éstas las tengan en cuenta al preparar sus presupuestos para la asignación de recursos para subsidiar tales servicios.

Artículo 14. Informes. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán informar a la comunidad, a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron de los subsidios y será función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 15. Aplicación a los distritos, municipios y departamentos. Los departamentos, distritos y municipios aplicarán, en sus territorios, normas iguales, en lo pertinente, a las de este decreto, cuando haya situaciones relacionadas con subsidios que deban aplicar y que no hayan sido objeto de reglamentación especial.

Artículo 16. Asimilación entre municipios y distritos. Salvo en cuanto haya legislación expresa que disponga otra cosa, siempre que en este decreto se mencionen los municipios o las autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el Departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 3087 del 23 de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.



# Decreto 918 de 2001 (mayo 22)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de zonas francas industriales de bienes y servicios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 3 de la Ley 6 de 1971 y en el artículo 6 de la Ley 07 de 1991, previa recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

# CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe regular la existencia y funcionamiento de las zonas francas industriales de bienes y de servicios para promover el comercio exterior, generar empleo y divisas y servir de polos de desarrollo industrial de las regiones donde funcionen;

Que las zonas francas deben ofrecer a sus usuarios las condiciones necesarias para competir con eficiencia en los mercados internacionales;

Que resulta conveniente establecer facilidades para que las zonas francas industriales de bienes y de servicios cumplan con su vocación de desarrolladoras de procesos industriales de bienes y prestación de servicios para la exportación,

#### DECRETA:

#### TÍTULOI

# Disposiciones varias

Artículo 1. Competitividad de las zonas francas. Las zonas francas deberán ofrecer condiciones óptimas que permitan a sus usuarios mejorar sus niveles de competitividad en los mercados externos, para lo cual deberán contar con una infraestructura física adecuada que facilite los procesos industriales de bienes y la prestación de servicios para la exportación, un sistema de control eficiente que garantice el cumplimiento del régimen aduanero y la adecuada aplicación del régimen franco; programas de promoción y mercadeo de las mismas a nivel nacional e internacional.

Artículo 2. Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Comercio Exterior deberá evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes de inversión y desarrollo, presentados por los usuarios operadores con la solicitud de declaratoria de zona franca, especialmente en materia de infraestructura, sistemas de control y programas de promoción y mercadeo.

Si como resultado de la evaluación prevista en el inciso anterior se establece que los compromisos de inversión iniciales no reflejan las necesidades de las zonas francas para dar cumplimiento a los objetivos y compromisos adquiridos, el Ministerio de Comercio Exterior podrá revisar los planes de inversión y desarrollo o los contratos de arrendamiento celebrados con los usuarios operadores, según sea el caso, y de común acuerdo con éstos, determinar modificaciones para adecuarlos a las necesidades en materia de infraestructura, sistemas de control y programas de promoción y mercadeo.

Esta revisión tendrá en cuenta las inversiones efectuadas en las zonas francas que no fueron contempladas en los planes de inversión y desarrollo iniciales, con el propósito de que puedan ser consideradas dentro de dichos planes, cuando respondan a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo. Las recomendaciones que determinen modificación a los contratos de arrendamiento o a los planes de inversión y desarrollo iniciales presentados por los contratistas, se someterán en cada caso a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y posteriormente, a concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Cuando el concepto sea favorable y por lo tanto haya lugar a la modificación de los contratos de arrendamiento o de los planes de inversión y desarrollo iniciales presentados por los contratistas, deberán mantenerse los montos de inversión inicialmente previstos y el equilibrio contractual.

Artículo 3. Prórroga de los contratos de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento celebrados entre el Ministerio de Comercio Exterior y los usuarios operadores, podrán prorrogarse a voluntad de las partes, con plena observancia de la normatividad vigente.

Dicha prórroga queda sujeta a que los usuarios operadores se encuentren al día en sus obligaciones con el Ministerio de Comercio Exterior y la zona franca haya desarrollado su vocación exportadora, lo cual se determinará mediante evaluación previa que realizará el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4. Cánones de arrendamiento. Con el fin de contribuir al desarrollo del régimen, el Ministerio de Comercio Exterior promoverá que los cánones que se apliquen a los Usuarios Industriales y Comerciales de las zonas francas obedezcan a criterios generales de mercado y no contravengan las disposiciones sobre promoción de la competencia que supervisa la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los usuarios operadores de las zonas francas deberán informar al Ministerio de Comercio Exterior los cánones de arrendamiento y los criterios de determinación de los mismos que aplicarán con carácter general a sus usuarios, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto y cada vez que los mismos se modifiquen.

Artículo 5. Actualización de información. El usuario operador deberá mantener actualizada la información correspondiente a los usuarios de la respectiva zona franca y deberá remitir trimestralmente un informe al Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior fijará el alcance que en términos generales o particulares deben contener los informes trimestrales sobre los usuarios de zona franca.

# TÍTULO II

# Modificaciones al Decreto 2233 de 1996

Artículo 6. El artículo 4 del Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 4. Declaratoria de existencia. La declaratoria de existencia de una zona franca industrial de bienes y de servicios la hará el Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución motivada, la que contendrá su objetivo, duración que no podrá exceder de treinta (30) años y el área geográfica delimitada que la compone.

Parágrafo, El Ministerio de Comercio Exterior tendrá en cuenta para la declaratoria de una zona franca, el impacto que generará en la región, su contribución al desarrollo de los procesos de modernización y reconversión de los sectores productivos de bienes y de servicios que mejoren la competitividad en los mercados internacionales e incrementar y diversificar la oferta exportable del país."

Artículo 7. El artículo 5 del Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 5". Solicitud. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca industrial de bienes y de servicios se debe presentar por los interesados solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio Exterior, acompañada de la siguiente información, en original y dos copias."

- Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo que tendría la zona franca solicitada.
- Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
- Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá contemplar la infraestructura adecuada para la ubicación del personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la zona franca.
- Programa de sistematización de las operaciones en la zona franca para control de inventarios que permita un adecuado control aduanero por parte del usuario operador y de las autoridades competentes y cronograma para sú montaje.

- Certificación expedida por el municipio o distrito en cuya jurisdicción se quiera construir la zona franca, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital.
- Títulos jurídicos que fundamenten la disposición y el uso, sin condición o término alguno, de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca.
- Certificados de registro sobre la situación jurídica de cada uno de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca.
- Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
- Acompañar los siguientes documentos si el usuario operador se encuentra constituido:
  - a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal y copia de los estatutos vigentes;
  - Estados financieros correspondientes al último período contable, y referencia bancaria y comercial.
- Acompañar los siguientes documentos si el usuario operador no se encuentra constituido:
  - a) Minuta del contrato social de constitución del usuario operador;
  - Referencia bancaria y comercial de los solicitantes.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior, mediante resolución, determinará la información mínima que deberán contener los documentos a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo."

Artículo 8. El artículo 7 del Decreto 2233 de 1996, quedará asi: "Artículo 7. Conceptos de otras entidades. El Ministerio de Comercio Exterior solicitará concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Además cuando lo considere procedente, solicitará concepto a otras entidades. El Ministerio de Comercio Exterior podrá solicita el concepto del Comité Asesor Regional de Comercio Exterior -CARCE- del respectivo departamento, si lo hubiere, sin que en ningún caso dicho concepto sea vinculante, ni que por ello se susciten restricciones o barreras de entrada que pudieran afectar la promoción de la competencia. En estos casos las entidades dispondrán de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para emitir concepto.

Los conceptos del Ministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Comité Asesor Regional de Comercio Exterior se presentarán al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, el cual emitirá las recomendaciones, con base en los mismos, al Ministerio de Comercio Exterior para que se declare la existencia de una nueva zona franca."

Artículo 9. El artículo 14 del Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 14. Usuario operador. Es la persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria propio, que se constituye con el objeto de realizar actividades exclusivamente dentro de la zona franca. Entre sus funciones estarán las siguientes:

- Promover, dirigir, administrar y operar una o varias zonas francas.
- Adquirir, arrendar o disponer a cualquier título de inmuebles, con destino a las actividades de zona franca.
- Construir directamente o mediante contrato con Desarrolladores, la infraestructura y edificaciones de la zona franca, conforme al Plan Maestro de Desarrollo de que trata el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2233 de 1996.
- Calificar a quienes pretendan instalarse en la zona franca, y hacer efectiva la pérdida de la calidad de usuario en los eventos previstos en este decreto o en el acto de calificación.
- 5. Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y egreso de mercancias e inventarios de bienes de los Usuarios Industriales y Comerciales, para lo cual el usuario operador deberá establecer un sistema computarizado de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los usuarios industriales, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite el Ministerio de Comercio Exterior o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las facultades legales de estas entidades.

- Expedir el certificado de integración de que trata el artículo 401 del Decreto 2685 de 1999.
- 7. Prestar a los usuarios, si lo considera conveniente y de acuerdo con las normas pertinentes, sin los beneficios propios del régimen especial de zona franca, los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, aseo, vigilancia y mantenimiento de la zona, guardería, capacitación, atención médica, agencias de empleo, transporte de los empleados, pesaje, cargue y descargue de mercancías y centros de convenciones y de exposiciones.

La prestación de otros servicios no incluidos en este numeral, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo 1. En desarrollo de sus funciones el usuario operador deberá velar por el cumplimiento del régimen de zonas francas y de las normas aduaneras.

Parágrafo 2. La calidad de usuario operador se adquiere cuando el Ministerio de Comercio Exterior expide el permiso para operar de que trata el artículo 10 del Decreto 2233 de 1996."

Artículo 10. El artículo 18 del Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 18. Solicitud de instalación. Quienes pretendan ser calificados como usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y comerciales deben presentar solicitud escrita de instalación ante el usuario operador, la que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes.
- 2. Descripción del proyecto a desarrollar.
- Estudios de factibilidad financiera, económica y de mercado del proyecto que demuestren la solidez y capacidad exportadora; así mismo, los usuarios industriales deberán incluir las proyecciones de exportación.
- Composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero;
- Cuando sea del caso, concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con las normas ambientales vigentes;

- Si el solicitante se encuentra debidamente constituido, se deben satisfacer los requisitos del numeral 9 del artículo 5 del Decreto 2233 de 1996.
- Si el solicitante no se encuentra constituido, debe cumplir los requisitos del numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2233 de 1996.

Parágrafo. En desarrollo de su objeto, el usuario operador podrá exigir, con carácter general, información adicional para la instalación de usuarios en la zona, y deberá establecer el contenido mínimo de los estudios de que trata el numeral 3 de este artículo."

Artículo 11. El artículo 19 de Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 19. Acto de calificación como usuario. El usuario operador evaluará la solicitud y emitirá un acto de calificación del solicitante. El acto de calificación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Designación y determinación de la calidad del usuario.
- Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario, el que no podrá exceder al autorizado para la zona franca.
- 3. Indicación y delimitación del área a ocupar, y
- 4. La actividad o actividades a desarrollar en la zona franca.

Parágrafo 1. El usuario operador deberá remitir copia del acto de calificación al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Igualmente, deberá solicitar la inscripción del usuario en el registro de que trata el artículo 5, numeral 18, del Decreto 2553 de 1999 y deberá enviar al Ministerio de Comercio Exterior copia de la información exigida en el artículo anterior.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio Exterior contará con un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción en el registro en la Dirección General de Comercio Exterior, para evaluar la solicitud. Dentro de este término, si el proyecto no cumple con los requisitos establecidos en la legislación o con los objetivos de las zonas francas, podrá negar la inscripción en el registro de usuarios, caso en el cual el usuario operador hará efectiva la pérdida de la calidad de usuario.

Parágrafo 3. Las decisiones sobre las solicitudes de calificación que sean rechazadas por el usuario operador también deberán ser remitidas al Ministerio de Comercio Exterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su rechazo".

Artículo 12. El artículo 65 del Decreto 2233 de 1996, quedará asi: "Artículo 65. Sanciones aplicables a los usuarios industriales o comerciales. Cuando se comprueben incumplimientos por parte de un usuario industrial o comercial respecto de las obligaciones establecidas en el régimen de zonas francas, distintas de las infracciones al régimen aduanero, cambiario o tributario, o incumplimientos derivados de obligaciones contractuales con el usuario operador, previo fallo judicial que determine el incumplimiento de las obligaciones contractuales, el Ministerio de Comercio Exterior podrá suspender o cancelar la inscripción en el registro. Ante la cancelación de dicho registro, el usuario operador hará efectiva la pérdida de calidad de usuario, caso en el cual el usuario industrial o comercial no podrá volver a operar, por el término de cinco (5) años, en ninguna zona franca.

Cuando se comprueben faltantes o sobrantes de bienes en el inventarlo de un usuario, el Ministerio de Comercio Exterior a través de la Dirección General de Comercio Exterior, impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional, mediante resolución motivada, de sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones aduaneras a que haya lugar. Ante reincidencia, el Ministerio de Comercio Exterior cancelará la inscripción en el Registro de usuarios y el usuario operador hará efectiva la pérdida de calidad de usuario, caso en el cual el usuario industrial o comercial no podrá volver a operar, por el término de cinco (5) años, en ninguna zona franca.

Parágrafo 1. Como consecuencia de la pérdida de la calidad de usuario, éste deberá terminar el régimen de los bienes de procedencia extranjera en la zona franca, mediante la importación, la salida al exterior de los mismos o venta a otro usuario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que cancela la inscripción en el registro.

Parágrafo 2. El procedimiento aplicable para el trámite de determinación e imposición de las sanciones se realizará de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo".

Artículo 13. El artículo 66 del Decreto 2233 de 1996, quedará así: "Artículo 66. Facultades. La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, será la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario a los usuarios industriales o comerciales instalados en zonas francas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 d el artículo 5 del Decreto 1071 de 1999, sin perjuicio de la obligación de control que en materia aduanera le compete en primera instancia al usuario operador.

Parágrafo 1. La Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la zona franca asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios se instalarán dentro de la zona franca en las oficinas que para el efecto deberá destinar el usuario operador.

Parágrafo 2. La Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la zona franca revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del usuario operador. Así mismo, podrá efectuar inspecciones físicas a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios".

Artículo 14. El artículo 70 del Decreto 2233 de 1996, quedará asi: "Artículo 70. Auditoria externa. El usuario operador deberá contratar una auditoria externa con una empresa de reconocido prestigio, que revisará por lo menos semestralmente, por método idóneo, los inventarios de todos los usuarios industriales y comerciales para establecer la concordancia con la información del usuario operador. Los informes deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez elaborados.

De igual manera, la auditoría externa revisará el desarrollo del Plan de Inversiones y rendirá un informe anual sobre el mismo al Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior podrá fijar mediante Resolución el alcance que en términos generales o particulares deben contener los informes de control de las auditorías externas".

## TÍTULO III

# Modificaciones al Decreto 2685 de 1999

Artículo 15. El artículo 272 del Decreto 2685 de 1999, quedará así: "Artículo 272. Autorización de Embarque Global y cargues parciales. Los Usuarios Altamente Exportadores podrán presentar Solicitud de Autorización de Embarque Global para efectuar cargues parciales. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá, mediante resolución de carácter general, la información que debe consignarse en la misma. En todo caso, los cargues parciales deberán consolidarse durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante la presentación de la Declaración de Exportación correspondiente. Al mismo tratamiento aquí señalado podrán acogerse los exportadores de productos agropecuarios que sean autorizados por la autoridad aduanera en razón a la frecuencia con que realizan sus operaciones de exportación.

Cuando los cargues parciales se realicen con datos provisionales, las Declaraciones de Exportación Definitiva correspondientes deberán presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global.

El término de vigencia de la Autorización de Embarque Global será igual al establecido en el documento a que se refiere el literal a) del artículo 268 del presente decreto.

Parágrafo. Al tratamiento previsto en el presente artículo, podrán acogerse las exportaciones que se realicen con destino a los usuarios industriales de las zonas francas".

Artículo 16. El artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, quedará así:

"Artículo 354. Operaciones permitidas. La modalidad de tránsito aduanero sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que estén consignadas o se endosen a la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, a un usuario de una zona franca, a un titular de un depósito privado, o cuando las mercancías vayan a ser sometidas a una de las siguientes modalidades de importación:

- a) Importación para la transformación o ensamble;
- b) Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital;
- c) Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, y
- d) Importación temporal para procesamiento industrial.

La modalidad de tránsito aduanero podrá autorizarse a los usuarios industriales de las zonas francas para la salida de mercancías desde sus instalaciones con destino a un depósito de transformación o ensamble.

También procederá la autorización de la modalidad de tránsito aduanero para las unidades funcionales, para las mercancías consignadas en el documento de transporte a un Usuario Aduanero Permanente o a un Usuario Altamente Exportador, para cualquier modalidad de importación y en el régimen de exportación de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de este decreto.

Parágrafo. Para la salida de bienes de las zonas francas Industriales de Bienes y de servicios con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero en los términos previstos en este capitulo".

Artículo 17. El inciso tercero del artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, quedará así: "No se autorizará la modalidad de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una zona franca, o de ésta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que en este último caso, el declarante sea un usuario industrial de zona franca".

Artículo 18. El artículo 403 del Decreto 2685 de 1999, quedará asi:

"Artículo 403. Salida de bienes bacia zonas francas Transitorias. La salida de bienes de una zona franca industrial con destino a una zona franca transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del usuario operador y de la Administración de Aduanas de la jurisdicción de la zona franca industrial de bienes y servicios de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la zona franca una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1177 de 1996. Para los efectos previstos en ese artículo, el usuario industrial o comercial de la zona franca deberá presentar, a través del sistema informático aduanero, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la zona franca transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la zona franca industrial de bienes y de servicios.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el usuario operador expedirá una planilla de envío en el sistema informático aduanero". Artículo 19. El artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, quedará así:

"Artículo 488. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas Industriales de bienes y de servicios y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las zonas francas industriales de bienes y servicios y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes, según corresponda a la actividad desarrollada.

#### 1. Gravísimas:

Cambiar o sustraer mercancias que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 2. Graves:

- 2.1. No permitir el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona, sin que existe razón que lo justifique.
- 2.2. Permitir el ingreso de mercancías extranjeras a los recintos de la zona franca que no vengan consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha zona.
- 2.3. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la zona franca, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.
- 2.4. Permitir la salida de mercancias hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
- Permitir la salida de mercancías hacia el exterior sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
- No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancias entregadas por el transportador.

- 2.7. No elaborar, no informar o no remitir la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y recintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto.
- 2.8. Expedir con inexactitudes, errores u omisiones, el certificado de integración de la materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancias en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 400 del presente decreto.
- 2.9. Incluir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso, tratándose de mercancia a granel y cantidad de las mercancias.
- 2.10. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la zona franca conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.11. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero.
- 2.12. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca.
- Destruir mercancias sin contar con la presencia de la autoridad aduanera.
- No informar a la autoridad aduanera sobre las autorizaciones otorgadas en desarrollo de lo

previsto en los artículos 406 y 407 del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

#### 3. Leves:

- No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancias y demás actuaciones aduaneras.
- Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al Ministerio de Comercio Exterior sobre La imposición de una sanción al usuario operador, con el fin de que esta última entidad, de acuerdo con su competencia, proceda a imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 20. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio de las disposiciones consagradas en este decreto, las infracciones administrativas aduaneras en que puedan incurrir los sujetos responsables de las obligaciones en él consagradas, se sujetarán al régimen sancionatorio previsto en el Título 15 del Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o reformen.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los Decretos 2233 de 1996 y 2685 de 1999 y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Comercio Exterior ad boc para zonas francas,

Augusto Ramirez Ocampo.



# Decreto 919 de 2001 (mayo 22)

por el cual se define el sistema de contratación para un proyecto de gran minería, denominado Patilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 81 del Código de Minas, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1990 del 2 de octubre de 2000, modificado por el Decreto 2305 del 9 de noviembre de 2000, se definió el sistema de contratación para el proyecto de gran minería, denominado Patilla, mediante concurso privado;

Que Carbocol S. A. adelantó el proceso de contratación de conformidad con el sistema de contratación y los parámetros señalados en el Decreto 1990 de 2000;

Que en uso de las facultades establecidas en los Términos de Referencia de dicho proceso, Carbocol S. A. se abstuvo de adjudicar;

Que para efectos de iniciar el nuevo proceso de contratación y para dar cumplimiento al artículo 81 del Decreto 2655 de 1988, mediante el presente decreto se definirá el sistema de contratación para el desarrollo del proyecto de gran minería denominado Patilla y se señalarán los criterios para desarrollar el concurso;

Que igualmente, es pertinente precisar la regalía aplicable para aquellos eventos en los cuales se configure una unidad de explotación y la forma como se determina esta última, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 619 de 2000, en concordancia con el artículo 17, *ibídem*,

#### DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a la Empresa Carbones de Colombia S. A., Carbocol S. A., para seleccionar, mediante concurso público, un contratista para que desarrolle un proyecto de gran minería en el área denominada "Patilla", ubicada en el departamento de La Guajira, comprendida parcialmente dentro de las Planchas números 21-II-A y 21-I-B del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para el efecto, Carbocol S. A. formulará una invitación pública, de conformidad con lo previsto en su Régimen interno de Contratación, para que puedan presentar propuestas las personas jurídicas que individualmente o bajo la forma de consorcios, uniones temporales o compañías de propósito especial, cumplan las condiciones económicas y técnicas que se fijen en los términos de referencia, en la forma que los mismos señalen.

Artículo 2. De conformidad con los artículos 6 y 17 de la Ley 619 de 2000, se entenderá que existe una unidad de explotación cuando quiera que una persona, directa o indirectamente, haya celebrado dos o más contratos para explotar carbón en dos áreas de un mismo yacimiento o de yacimientos aledaños, siempre y cuando emplee total o parcialmente para ello la misma infraestructura técnica u operativa.

Para estos efectos, cuando se adjudique el contrato a una persona que tiene derecho a explotar carbón de otra área que constituya una unidad de explotación con el proyecto de gran minería denominado Patilla, la regalía para esta última se determinará tomando en cuenta el volumen total de la unidad de explotación. En consecuencia, será el diez por ciento (10%) si dicho volumen es superior a tres millones de toneladas por año.

Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que cuando contractualmente se hubiere pactado una regalía superior para otras áreas que conformen la unidad de explotación, dicha regalía se continúe aplicando al área que corresponda originalmente.

Cuando el volumen total de producción del proyecto Patilla o de la unidad de explotación sea inferior a tres millones de toneladas por año, la regalía será del cinco por ciento (5%). En tal evento y con el fin de permitir la presentación de propuestas comparables, en los términos de referencia se preverá la aplicación de una compensación adicional del cinco por ciento (5%).

Artículo 3. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará dejando a salvo las situaciones subjetivas y concretas originadas en la propiedad privada del subsuelo carbonífero debidamente reconocida y mientras conserve su validez jurídica, así como los títulos mineros provenientes de actos administrativos, tales como lícencias, permisos, concesiones, aportes y contratos de exploración y explotación de carbón ya perfeccionados.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 81 del Decreto 2655 de 1988, la adjudicación del contrato o concurso, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía, en la respectiva sesión de la Junta Directiva de Carbocol S. A.

**Artículo 5.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hidrocarburos y Minas encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.



Decreto 1003 de 2001 (mayo 29)

por el cual se bace una modificación al Decreto 1813 del 18 de septiembre de 2000 que reorganizó el Fondo de Inversión para la Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 487 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 487 de 1998 se creó el Fondo de Inversión para la Paz, principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo,

#### DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 1813 de 2000 quedará así:

El consejo directivo del Fondo de Inversión para la Paz, estará integrado por:

- El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
- 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 4. El Ministro de Agricultura.
- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- 6. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- 7. El Alto Comisionado para la Paz.
- Tres miembros designados por el Presidente de la República.

El Consejero Presidencial para el Plan Colombia será miembro del Consejo Directivo, con voz pero sin voto y actuará como su secretario técnico.

PAR. El Consejo Directivo podrá invitar, cuando así lo considere pertinente, a funcionarios públicos o a particulares. Así mismo podrá integrar permanentemente o transitoriamente, comités temáticos, coordinados por el Consejero Presidencial para el Plan Colombia, para el análisis, estudio y asesoría especializados de los programas o proyectos que a su juicio así lo requieran.

Artículo 2. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

# RESOLUCIONES



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0536 de 2001 (mayo 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 20., numeral 60., literal c, y,

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice:

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria:

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 60. del artículo 20. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente:

Quinto: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de mayo de 2001 fue del 25,17% efectivo anual, y

Sexto: Que según el subnumeral 33 del numeral 30. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financie-

ro el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales.

#### RESUELVE:

Artículo 1: Certificar en un 25,17% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2: Remitir la certificación correspondiente a las cámaras de comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir del 1° de junio de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA.

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0537 de 2001 (mayo 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 20., numeral 60., literal c y,

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 10, del decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura.- El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero: Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual:

Cuarto: Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto: Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de mayo de 2001 fue del 25,38% efectivo anual,

#### RESUELVE:

Artículo 1: Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de mayo de 2001, fue de 25,38% efectivo anual.

Artículo 2: Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir del 1° de junio de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

El Superintendente Bancario.

3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con el propósito de que las entidades clasifiquen debidamente los títulos FOGAFIN de que trata el literal d) del artículo 1º. del Decreto 1665 de 1999 para el cálculo de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico, considera pertinente modificar las instrucciones impartidas en el Capítulo XIII –Controles de Ley, numeral 1 y del Anexo I –Remisión de Información.

Así mismo, se incluye la subcuenta 341525 -Valorización Bienes de Arte y Cultura, para el cálculo del Patrimonio Adicional.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995 y anexa las páginas que sufren modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Circular Externa 020 de 2001 (mayo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Modificación control de ley activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 021 de 2001 (mayo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES DEL SECTOR ASEGURADOR

Referencia: Modificación a formatos de inversiones en TRD.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno actualizar la proforma F.3000-57 y el instructivo correspondiente al reporte de inversiones en TRD, con el propósito de realizar un control eficiente.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA.

Superintendente Bancario.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA.

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 022 de 2001 (mayo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Formato para la devolución de títulos de tesorería TES, Ley 546.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el literal a) del numeral 3º. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno que las entidades acreedoras que por alguna de las causales consignadas en el artículo 1º del Decreto 2221 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 712 de 2001, estén obligadas a devolver a la Nación Títulos de Tesorería TES Ley 546, deben diligenciar y remitir la información contenida en la proforma E.0000-72, adjunta.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 59 de 2001 (mayo 02)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo, y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y tarjetas de crédito discriminados por establecimiento de crédito.

# Establecimientos de crédito reporte mensual de tasas de interés activas, según modalidad de crédito

(Tasa efectiva anual promedio ponderado)

Esta	blecimiento	tablecimiento Credito		os de consumo		Créditos ordinarios			Crédito preferencial o corporativo			Tarjetas de crédito		
		Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	
				Est	ableci	mient	os bar	icario	s					
9	Citibank	38,24	38,24	26,38	18,55	17,08	16,06	14,77	14,25	11,51	38,25	38,25	26,38	
34	Superior	37,99	37,99			180	26,37		•	14.	12			
6	Santander	37,15	35,89	25,68	-	30,57	17,84	21,96	31,38	14,76	38,32	38,15	26,3	
23	Occidente	37,02	37,24	26,04	25,63	25,02	20,21	*	12,53	15,30	36,56	37,07	26,0	
30	Caja Social	37,01	37,45	25,29	36,89	37,42	25,45	-	-	12	37,00	37,59	26,3	
2	Popular	36,90	36,74	25,85	35,12	35,68	26,41				37,13	37,27	26,4	
46	Colmena	35,26	36,89			-		- 4	2		36,98	37,27	26,2	
44.	Megabanco	36,20	34,19	24,45	31,66	25,37	23,23	20,46	19,04	16,93	37,82	37,67	26,0	
8	ABN Amro Bank	35,56	34,72	25,31	19,32	18,74	17,14							
13	BBVA Ganadero	35,55	28,82	21,79	21,85	21,81	17,66	21,56	20,01	(4)	37,24	38,20	i.	
10	Lloyds TSB Bank	34,49	35,35	25,09	20,07	19,27	18,93							
1	Bogotá	34,44	33,76	24,88	32,55	32,54	24,69	23,54	22,25	21,62	37,03	37,59	26,2	
7	Bancolombia	33,97	34,47	25,53	19,61	18,18	16,01	16,99	16,41	161	35,28	35,28	25.3	
12	Sudameris	31,19	27,27	-	18,88	18,81		-		14,04	37,00	36,80	26,0	
39	Davivienda	30,57	33,11	26,14	20,77			19,85	20,34	20,52	33,37	33,34	26,1	
29	Tequendama	29,94	30,61	22,85	20,50	23,09	19,84	18,70		1921	37,19	37,67	26,3	
22	Unión Colombia	27,33	26,10	22,65	22,84	22,98	20,54				37,61	37,57	25,8	
35	Interbanco	26,41	26,86	25,47	25,12	26,11	24,08				35,6	36,71	26,0	
43	Banco Agrario	26,32	26,16	23,03	26,31	27,81	23,30				37,19	37,03	26,2	
5	Bancafé	24,37	30,35	22,83	19,35		16,00				32,62	32,89	21,4	
14	De Crédito	24,24	24,81	22,02	19,35	19,78	17,48	:4:		23,49	37,19	37,51	26,3	
20	Del Estado		(8)	17,28									25,9	
24	Standard Chartered	9		25,23				17,18	16,90	17,63			25,9	

Esta	blecimiento	Crédi	tos de co	nsumo	Crédi	tos ordi	narios		to prefer orporat		Tarjetas de crédito		
		Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000
				Est	ableci	mient	os bar	ncario	s				
26	Bank of												
	America			7	-		14,90	16,34	15,98	8			*
28	Mercantil			41		-	2			18,95			
36	Bankboston	*:	¥	*			*	15,56	15,27	15,57		*,	-
42	Red M. Colpatria	E		185	26,11	26,62	21,09	25,09	25,54	21,00	36,80	35,40	25,00
45	Granahorrar		9								36,37	37,40	26,08
47	AV Villas			1 (6)		4			(#)		37,00	36,78	24,52
48	Conavi								(4)		36,49	36,43	
				Co	rpora	cione	s finan	cieras					
5	Corficafé			16,96	17,54		17,28						
6	Corficolombian	a -		E	21,85	20.96	17,09		141	Ι,			
11	Corfivalle				17,42	18,36	19,36	20.91			2		
15	IFI				18,82	17,23	A						
	Corfinsura	,			20,50	20,49	18,28	17,91	18.65	16,43		,	
19	Cofinorte				27,92	23,58	19,41						
29	Corfitransporte	(e:									-		
37	Colcorp									17,20	-		
39	Ing Barings						Ш.					4	
20			Con	nnañís	is de f	inanci	iamier	nto co	merci	al			
5	Finamérica	37,24									4		
	Financiera	21)43	37,00	20,30		7		2			-		
		37,03	37,34	26,10	37,21	32,87	26,36		740				
	Financiera												
	FES	36,44	36,44	26,18		74	24,56	*	781	26,40	*	*	24,09
22	Confinanciera	36,41	37,13	26,29		*	26,11	6	22)		*		*
21	Mazdacrédito	36,11	36,40	25,86	31,20	32,19	21,47	*	(2)	-		7	
26	Sufinancia-												
		36,11		25,76		32,92	25,78	8		-	-		*
31	G.M.A.C.	36,01	36,01	24,44	33,18	33,18	*		(4)	26,08	*	*	*

Esta	blecimiento	Crédit	os de co	nsumo	Crédi	tos ordii	narios		to prefer corporat		Tarjetas de crédito		
		Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000	Abr. 2001	Mar. 2001	Abr. 2000
			Con	npañía	as de f	inanci	iamier	nto co	merci	al			
13	Inversora Pichincha	35,91	37,07	26,37	34,28	34,86	25,77		s:	1.01	37,37	37,94	26,42
23	Serfinansa	34,09	34,54	25,75	30,80	30,25	22,66			23,00	191	(4)	(0.5
33	Financiera Internacional	33,66	36,14	26,13		35,90	-	:*			180		
29	Credinver	33,11	36,00	26,39	34,15	36,67	26,40		2				- 10
35	Multifinanciera	32,96	34,76	25,99	34,31	34,67	23,83			14			
24	Financiera Andina	32,43	35,29	26,32	27 4347 4					(#)		241	
30	Leasing de Occidente	32,24	36,05		24,62	24,00		20,63	22,77			(*)	(8)
34	Aliadas	31,90	34,18	25,35	30,53	32,88		-	2	4		12	
76	Suleasing	30,68	31,66	25,37		**	4	-			+1		
97	Leasing Popular	25,64	26,19	,	25,16	24,54	20,91				+	197	
8	Giros y Divisas			25,60			-					(4)	
6	Inv. Delta Bolívar			26,30				4		21,82			
17	Comercia		34,00	21,88	24,20	25,93	24,59	(40	*		e	186	
46	Coltefinanciera			24,99	24,60	23,57	24,53			-	7		26,4
59	Leasing del Valle			26,05		27,01		24,05				14	
65	Leasing Bolívar									¥1			45
70	Interleasing			24,02			.57			*	*		*
78	Equileasing									7		į.	5
79	Leasameris S. A.					21,01		100					
84	Leasing Bogotá			22,97	22,77	24,09		(8)		71			
95	Leasing Caldas		4	26,41			*		-	70			-
105	Dannfinanciera			26,00	F						2		
108	Dann Regional			26,12						24,46			

(\*) Para abril de 2001 se incluye la información hasta la semana con corte al 13. Se actualiza la información de marzo de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi los aplicables del formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2): Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuotas de manejo.

Nota (3): Los cuadros están ordenados descendentemente según la tasa de interés de los créditos de consumo. Fuente: Formato 133 - Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 60 de 2001 (mayo 7)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASI-VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995. Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de abril de 2001.

# 1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

# 1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses									
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12				
Incremento máximo probable	23,21	23,21	23,21	23,69	22,36	21,37				
Decremento máximo probable	23,82	23,82	23,82	24,31	29,92	21,87				

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

# 1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses						
	0-3	3-12	Mayor a 12				
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0				
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0				

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO.

Superintendente Delegado Técnico.



# EMS

#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 61 de 2001 (mayo 7)

Señores

# REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,98% para el mes de mayo del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.

#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 62 de 2001 (mayo 7)

Señores

# EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, (RISS), de enero a marzo de 2001, es del 32,20%.

Cordialmente,

#### MARIA TERESA BALEN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 64 de 2001 (mayo 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad minima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1999 y el 30 de abril de 2001 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de abril de 1998 y el 30 de abril de 2001.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1999 y el 30 de abril de 2001 es del 12,48% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de abril de 1998 y el 30 de abril de 2001 es del 20,02% efectivo anual.

Cordialmente.

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA.

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 65 de 2001 (mayo 11)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES AD-MINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA. Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de mayo de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de mayo de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

# VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y Rend.	1-10-00	178.642	12,62 P.V.	189.914	
CDT	Capital y Rend.	1-03-01	159.701	10,29 P.V.		162.440
TES	Capital y Rend.	1-05-99	175.592	18,70 A.V.	208.428	
Bono	Rendimientos	1-08-99	77.000	DTF + 2,70 T.V.	3.041	
Bono	Capital y Rend.	1-11-99	15.743	DTF + 1,44 T.V.		16.311
Bono	Rendimientos	1-02-00	3.839	DTF + 2,50 T.V.	149	
Bono	Capital y Rend.	1-08-00	283.440	DTF + 1,78 T.V.	293.933	
Valor a inv	vertir por vencimiento de	capital e interese	es (A).		695.465	178.751
Increment	to de los portafolios por	variación de los a	portes netos (E	i).	131.663	-177.387
	omisión de administració tres por mil del mes de r			abril :		14.873

# TÍTULOS EXCLUIDOS POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	1-04-01	26.838	12,08 P.V.		27.200
Valor a excluir por disminución de	los aportes netos	(D)			27.200
Valor a invertir el 1 de mayo de 200	01 (A + B + C +	D)		827.128	13.691

#### INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE MAYO DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E. A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo pensio obligat (peso	ones orias	Fondo cesan (peso	tía
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-06-01	9,61 M. V.	9,85	0,49				13.691
BONOS	1-02-04 D	TF + 2,73 T. V.	15,90	2,70		619.128		
TES	26-07-07	6,0 A. V.	8,35	0,00	199.271 (1)	208.000	(2)	
Total inver	rtido					8827.128		13.691

(1) 1.696 UVR

(2) 1.770,29 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 67 de 2001 (mayo 15)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del indice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el PAAG mensual para el mes de mayo de 2001, es de 1,16.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO.

Superintendente Delegado Técnico.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 69 de 2001 (mayo 25)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria. Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control durante el mes de abril de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante tal mes se presentó un decrecimiento del 16% con respecto a las quejas recibidas en el mes de marzo de 2001. Sin embargo, frente a las acumuladas enero-abril del año anterior hay un incremento del 1%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas en los meses de abril y marzo de 2001 y el acumulado de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

# Quejas por la Superintendencia Bancaria por tipo de entidad

Abril vs. marzo de 2001

Tipo de entidad	Abr.	Mar.	Acumi	ılados	Part. salida/	Variación:	acumulada
	2001	2001	Enc Abr./2001	Ene,- Abr,/2001	Total Abr. 2001 %	EneAbr 2001 total EneAbr 2000 %	Abr./2001 total Mar./2001 %
Bancos comerciales (especializados en							
créditos hipotecarios)	1.585	1.908	7.537	8.212	51	8	-17
Bancos comerciales	967	1.128	4.568	3.246	31	41	-14
Quejas interpuestas a entidades no vigiladas por la Superbancaria	6	52	496	1.346	0	-63	-88
Compañías de	.0	74	170	1.310	0	-03	-00
seguros generales	177	199	690	642	6	7	-11
Administradoras							
de prima media	89	132	448	182	3	146	-33
Sociedades fiduciarias	38	36	181	83	1	118	6
Compañías de finan-							
ciamiento comercial	70	89	321	491	2	-35	-21

Tipo de entidad	Abr.	Mar.	Acumi	alados	Part. salida/	Variación:	acumulada
	2001	2001	Ene Abr./2001	Ene Abr./2001	Total Abr. 2001 %	EncAbr 2001 total EncAbr 2000 %	Abr./2001 total Mar./2001 %
Cooperativas	70	70	256	360	2	-29	0
Sociedad administradora de pensiones	82	84	274	173	3	58	-2
Compañías de seguros de vida	17	19	64	25	1	156	-11
Cooperativas de seguros	9	10	45	48	0	-6	-10
Corporaciones inancieras	3	-4	19	25	0	-24	-25
Organismos cooperativos le grado superior	8	5	23	17	0	35	60
ociedades apitalizadoras	9	5	25	7	0	257	80
Torredores de seguros	4	3	9	11	0	-18	33
fotal	3.134	3.744	14.956	14.868	100	1	-16

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de abril de 2001 frente a marzo del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado del año 2000, y en el segundo se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 71 de 2001 (mayo 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de mayo. Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de mayo del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3. del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2,346,93.

Cordialmente.

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).



# BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 2 de 2001 (mayo 11)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Los artículos 48, 49, 50 y 51 de la resolución externa 8 de 2000 quedarán así:

"Artículo 48. REINTEGRO DE DIVISAS. No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de: Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio;

Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen."

"Artículo 49. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAÍS. Las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana."

"Artículo 50. REGÍMENES. Las sucursales de sociedades extranjeras que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario."

"Artículo 51. AUTORIZACIÓN DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. No obstante lo previsto en el artículo 79 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes que las modifiquen o complementen, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen Ecopetrol y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural".

Artículo 2. Las empresas que se encuentren aplicando el régimen especial de hidrocarburos y minería en virtud de la vigencia de la resolución externa 8 de 2000, podrán acogerse a las previsiones del régimen ordinario en los términos del artículo 50 de la resolución externa 8 de 2000 o de las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 3. El literal b del numeral 2) del artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"b. Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones de importación y de exportación de bienes, de inversiones de capital del exterior y de inversiones colombianas en el exterior".

Artículo 4 Prorrógase por tres (3) meses más el plazo de que trata el artículo 85 de la resolución externa 8 de 2000.

Artículo 5 La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



# BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 3 de 2001 (mayo 25)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1: Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuestal y de crédito público, y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que, hasta por un monto de dos mil doscientos millones de dólares (US\$2.200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2002, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

PLAZO: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

INTERÉS: Tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que la Junta Directiva del Banco de la República señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OTROS GASTOS Y COMISIONES: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo: Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta Resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2: Si en la presente vigencia fiscal las condiciones son favorables para emitir y colocar títulos en moneda extranjera, el Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de esta Resolución, podrá colocar títulos en moneda extranjera en los mercados internacionales.

Artículo 3: Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público lo informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 4: La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# Leyes

# 651 (mayo 8)

Diario Oficial 44416, mayo 8 de 2001.

Por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomuncaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

# 652 (mayo 10)

Diario Oficial 44422, mayo 14 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba la Cuarta Enmienda del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobado por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

# 653 (mayo 24)

Diario Oficial 44436, mayo 26 de 2001.

Por medio de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 281 de 1996, mediante la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial.



# MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

# Decretos

# 771 (mayo 3)

Diario Oficial 44410, mayo 4 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

# 824 (mayo 11)

Diario Oficial 44425, mayo 17 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1283 de 1994. Mediante el cual se establece el régimen de Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Caxdac).

# 825 (mayo 11)

Diario Oficial 44425, mayo 17 de 2001.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001.

# 828 (mayo 11)

Diario Oficial 44425, mayo 17 de 2001.

Por el cual se corrige un yerro en el Decreto 735 de abril 30 de 2001.

# 952 (mayo 24)

Diario Oficial 44439, mayo 29 de 2001.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001.



# MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

#### Decreto

# 970 (mayo 25)

Diario Oficial 44448, junio 7 de 2001.

Por el cual se dictan disposiciones encaminadas a facilitar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, por parte de las cajas de compensación familiar del departamento de Cundinamarca, a los habitantes del municipio de San Cayetano.



# DEPARTAMENTO ADMINIS-TRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### Decreto

# 1003 (mayo 29)

Diario Oficial 4442, junio 1 de 2001.

Por el cual se hace una modificación al Decreto 1813 del 18 de septiembre de 2000 que reorganizó el Fondo de Inversión para la Paz.



# MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

#### Decreto

# 918 (mayo 22)

Diario Oficial 44433, mayo 24 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente el régimen de zonas francas industriales de bienes y servicios y se dictan otras disposiciones



# MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### Decretos

# 919 (mayo 22)

Diario Oficial 44433, mayo 24 de 2001.

Por el cual se define el sistema de contratación para un proyecto de gran minería, denominado Patilla.

# 847 (mayo 11)

Diario Oficial 44425 mayo 17 de 2001.

Por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.



# SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### Resolución

# 254 (mayo 7)

Por la cual se crea el Comité de Planeación y Evaluación a la Gestión de la Superintendencia de Valores.



# SUPERINTENDENCIA BANGARIA

#### Resoluciones

# 0441 (mayo 3)

Autoriza la clausura de la oficina de representación en Colombia de Lloyds Bank Limited.

# 0464 (mayo 10)

Modifica la Resolución 0125 de 2001, en el sentido de excluir a las entidades descentralizadas de los entes territoriales de la supervisión, control y vigilancia de la Delegatura para intermediación Financiera Tres.

# 0503 (mayo 22)

Establece competencia de Direcciones Técnicas de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres, para Seguros y Capitalización, entidades administradoras de pensiones y cesantía y del grupo interno de trabajo de casas de cambio.

# 0536 (mayo 31)

Certifica el interés bancario corriente.

# 0537 (mayo 31)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de mayo de 2001.

### Circulares Externas

# 019 (mayo 7)

Modifica la Circular Externa 073 de 2000, relacionada con saneamiento y fortalecimiento patrimonial voluntario.

# 020 (mayo 30)

Modifica el control de ley de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico.

## 021 (mayo 30)

Modifica el formato de inversiones en TRD para el sector asegurador.

# 022 (mayo 30)

Informa a los establecimientos de crédito que se beneficiaron con alivios de la Ley 546 que deben diligenciar el formato para la devolución de títulos de tesorería TES.

# 023 (mayo 30)

Informa las circunstancias excepcionales que permiten reclasificar o vender inversiones hasta el vencimiento o permamentes.

#### Cartas Circulares

# 059 (mayo 2)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

# 060 (mayo 7)

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de abril de 2001.

# 061 (mayo 7)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real -UVR- que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de mayo de 2001.

# 062 (mayo 7)

Informa la tasa de rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, (RISS), de enero a marzo de 2001.

# 064 (mayo 10)

Informa la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías.

# 065 (mayo 11)

Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, el primero de mayo de 2001.

# 067 (mayo 15)

Informa el PAAG mensual para el mes de mayo de 2001.

# 069 (mayo 25)

Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de abril de 2001.

# 071 (mayo 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de mayo.



# BANCO DE LA REPÚBLICA

# Resoluciones externas

### 2 (Mayo 11)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

### 3 (Mayo 25)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.